

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ 79** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE

Boletín Nº 79 – 14 de febrero de 2023

Contenido

RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – Función del Ministerio Público: suplantar el rol del apoyo desnaturaliza su función de salvaguarda	1
ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Agotamiento de la vía: injerencias indebidas en funciones propias de los partidos políticos.....	3
PRISIÓN DOMICILIARIA – Concesión del beneficio: exigencia de una mayor diligencia en casos de violencia contra la mujer	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD – Función del Ministerio Público: suplantar el rol del apoyo desnaturaliza su función de salvaguarda

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36321>

STJ, Sala A, 16/12/2022. “A. A. K. s/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD”, expediente nº 2108/22

Hechos y decisión

La Sala A del Superior Tribunal de Justicia dejó sin efecto la parte de la sentencia que, en un caso de declaración de incapacidad, dispuso la actuación del Ministerio Público como apoyo ante el eventual conflicto de intereses entre quien tiene restringida su capacidad y su representante.

La decisión distingue –siguiendo el paradigma legal impuesto por la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad- entre las funciones de *apoyo* (que no busca la “protección” de la persona sino que ella misma pueda tomar una decisión) y *salvaguardia* (consistente esta última precisamente en la misión de controlar el correcto desenvolvimiento del sistema de apoyo). El fallo razona que esta última función se desnaturaliza si se le encomienda suplir y ejercer la función del apoyo, ya que al mutar a ese rol las decisiones del Ministerio Público estarían a su vez desprovistas del control que otorga la salvaguarda.

Extractos de doctrina del fallo

- La función principal del Ministerio Público no es la de representación que es ejercida por los representantes necesarios o en algunos casos por los apoyos, sino de “asistencia y contralor”, en calidad complementaria de la actuación de aquéllos. Era así bajo la vigencia del Código Civil derogado y lo es ahora. (Jorge H. Alterini, Ob. citada, 891/892).
- Así, el rol de salvaguardia estará en cabeza del defensor, quien debe velar por el adecuado desarrollo del apoyo que, naturalmente deberá estar a cargo de otra persona. (Olmo, Juan - Prach, Eliana M. Distinción entre medidas de apoyo y de salvaguardia. Comentario al fallo "C. H.M. s/Declaración de Insania", Revista de Derecho de Familia y Sucesiones Número 6 - diciembre 2015).
- En el marco de su actuación complementaria, lo es en relación a la de los progenitores, tutores, guardadores o curadores o apoyos de personas con capacidad restringida con facultades representativas, en este último supuesto el Ministerio Público interviene como contralor o salvaguardia del apoyo judicial designado. Al estar investido por la ley orgánica como salvaguardia o contralor de los apoyos designados judicialmente puede pedir ante el mal desempeño de estos o su inacción medidas atinentes como su reemplazo, o remoción, y debida rendición de cuentas entre otras (María de los Ángeles Baliero de Burundarena, Sistemas de protección en torno a las personas

vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo Código Civil y Comercial, Santa Fe, 2017).

En el orden local, el Defensor General de la Provincia en uso de las facultades que le confieren los incisos 3), 4) y 5) la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 2574, y en consonancia con los conceptos que se vienen desarrollando, dispuso mediante Resolución D.G. Nº 2/18 instruir a los y las defensoras civiles para que no acepten el cargo de apoyo formal ni de contralor de los mismos de personas con capacidad jurídica restringida, cuando dicha función exceda las funciones de asistencia jurídica. Sólo admite esa posibilidad de manera excepcional y bajo ciertas circunstancias que detalla en los considerandos de dicha resolución.

- El art. 12 de la CDPD exige salvaguardias o garantías para que el apoyo no se convierta en representación o subrogación de la persona, propósito que es cumplido si los Estados partes establecen las salvaguardias necesarias. Esa es la función de la salvaguardia: custodiar el correcto funcionamiento de la medida de apoyo, procurando, fundamentalmente, que la persona con discapacidad no vea suplida su voluntad por quien tiene a su cargo el desempeño de la función de apoyo (Juan Olmo, Ob. citada)

ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Agotamiento de la vía: injerencias indebidas en funciones propias de los partidos políticos

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36392>

STJ, Sala C, 29/12/2022. “Suarez, Juan Bautista y otros contra Junta Electoral Permanente del Frente Justicialista Pampeano s/ amparo”, Expte. nº 9019.

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa declaró inadmisibile la demanda interpuesta contra la resolución de la Junta Electoral Permanente del Frente Justicialista que dispuso la no oficialización de la lista “Peronismo Santaisabelino” para participar como pre-candidatos en las elecciones abiertas, obligatorias y simultáneas.

El tribunal entendió incumplido el presupuesto de agotamiento de la vía administrativa, porque de acuerdo con el reglamento para la presentación de candidatos y el Acta Constitutiva de la Alianza, para tales controversias la instancia de alzada recae en la Mesa Ejecutiva. En estas circunstancias una decisión judicial implicaría una injerencia indebida en funciones propias de los partidos políticos.

Extractos de doctrina del fallo

- Esta circunstancia resulta determinante para pues, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina que se comparte, los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa, y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral; y dentro de la estructura del Estado, como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes. Coexisten para el mantenimiento de la vida social, a cuya ordenación concurren participando en la elaboración y cristalización de normas jurídicas e instituciones, y, vinculados al desarrollo y evolución política de la sociedad moderna, materializan en los niveles del poder las fases de integración y conflicto (conf.: Fallos: 339:1223; 310:819, considerando 13) (nota de redacción: el subrayado es propio).
Por otro lado, los actos emitidos por la Junta Electoral Permanente del Partido Justicialista, y cuya declaración de nulidad se pretende, revisten naturaleza de acto administrativo.
Ello es así, pues la Junta Electoral de la Alianza Frente Justicialista Pampeano, como órgano público no estatal, tiene por función administrativa la ordenación, control y resolución de todas las cuestiones que pudieren suscitarse con relación a las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias convocadas por el decreto 5060/2022.
 - La Corte Suprema de Justicia de la Nación –mutatis mutandi–tiene dicho que los partidos políticos y las alianzas “...deben extremar la diligencia para dirimir las cuestiones que a ese respecto pudieran suscitarse por las vías y en las oportunidades previstas expresamente por la legislación electoral” (conf.: 344:3551).
 - En tal sentido, la parte actora debió plantear o requerir la elevación de su impugnación a la Mesa Ejecutiva para su consideración, y de ese modo cause estado, pues es la autoridad máxima del proceso electoral interno.
 - El Poder Judicial incurriría en una indebida injerencia en el ejercicio de las funciones propias de los partidos políticos si resolviera una controversia antes que su autoridad administrativa con competencia para ello, en el caso la Mesa Ejecutiva, se hubiera pronunciado o hubiera decidido definitivamente la cuestión.
-

PRISIÓN DOMICILIARIA – Concesión del beneficio: exigencia de una mayor diligencia en casos de violencia contra la mujer

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36403>

TIP, 25/11/2022, “N.G. S/ MPF y QP impugna prisión domiciliaria” Legajo Nº 42583/15

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación revocó la prisión domiciliaria otorgada a un condenado, motivada en su estado de salud, por considerar en función de los informes requeridos, que no existe una dificultad o imposibilidad por parte de la autoridad del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojado, para tratar su patología o brindarle la asistencia médica necesaria.

El Tribunal afirmó que en los delitos cometidos mediando violencia de género el análisis de la procedencia de los beneficios de los condenados requiere una mayor diligencia de parte de los funcionarios estatales, quienes deben tener en cuenta, al momento de decidir, la seguridad y los derechos de la víctima.

Extractos de doctrina del fallo

- El art. 10 del C.P., en su inc. a) dispone que podrá cumplir la pena bajo modalidad de prisión domiciliaria “el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”.

Y respecto a ese inciso en particular, tiene dicho este TIP que la decisión del cambio en la modalidad del cumplimiento de la pena debe tomarse respetando las pautas dispuestas en el art. 10 del CP y la ley 24660, cuando exista una dificultad o imposibilidad por parte de la autoridad del lugar donde cumpla condena el detenido para tratar su patología o asistirlo. (leg. Nº 9026/2 reg. TIP).

- Asimismo, en atención a que nos encontramos ante la misma plataforma fáctica, con motivo de la solicitud de prisión domiciliaria anterior, la Sala B de este Tribunal oportunamente manifestó que “Ese seguimiento, se corresponde con las obligaciones que tiene asumidas el Estado, en este caso el Servicio Penitenciario Federal (art. 143 de LEP) de brindar asistencia médica y acredita que no se presente el requisito legal previsto en el art. 32 inc. a) del LEP en relación con el art. 10 inc. a) del C.P...Por lo cual, en este caso, se encuentra acreditado que las patologías que padece ... se hallan debidamente tratadas en

el ámbito penitenciario, ..." (42583/13 "... S/Impugna rechazo de prisión domiciliaria")

- Esto es importante, atención que también se deben tener en cuenta la seguridad y los derechos de la víctima, y que ante un caso de violencia de género como el de autos, es importante contar con la certeza que de acceder a la prisión domiciliaria la Sra. ...no correrá peligro, ya que nos encontramos en presencia de hechos de violencia contra la mujer en los cuales, en función de ello el análisis de la procedencia de los beneficios requiere una mayor diligencia de parte de los funcionarios estatales.

Ya que, en materia de obligaciones internacionales "...un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos." (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párrafo 1.)



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA